



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 001-2011-LIMA NORTE

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Felipe Luna Victoria Andrade contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de enero de dos mil once, de fojas veintisiete, que declaró improcedente la queja contra los doctores María Elisa Zapata Jaén y Vicente Amador Pinedo Coa, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

CONSIDERANDO:

Primero: Que se atribuye a los jueces superiores quejados, irregularidades en la tramitación del Expediente número quinientos veintiséis guión dos mil seis, seguido por Victoria Ventura Flores contra la Empresa Promotora Inmobiliaria y Constructora de Servicios Generales Nuevo Amanecer Sociedad Anónima y otros, por desalojo de ocupante precario.

Segundo: Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja sustentando que del análisis del hecho, se advierte que la misma radica en que los jueces quejados han redactado y suscrito sus votos en discordia vulnerando lo dispuesto en los artículos ciento veintitrés y trescientos setenta del Código Procesal Civil, concluyendo en que se declare improcedente la demanda por no haberse acreditado que la demandante sea propietaria del bien descrito, evidenciándose que las presuntas irregularidades imputadas inciden en hechos evidentemente jurisdiccionales, señalando que la discrepancia de opinión y de criterio en los procesos, no da lugar a sanción, conforme al artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con la norma constitucional que precisa que los jueces gozan de independencia en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia; más aún si estos votos han sido emitidos en discordia, es decir, que no están de acuerdo con la decisión expedida en el pronunciamiento definitivo; y, sumado a que al Órgano de Control no le corresponde revisar los criterios aplicados en las resoluciones de los procesos sometidos a conocimiento de los jueces.

Tercero: Que el recurrente a fojas treinta y uno interpuso recurso de apelación aduciendo que cuando la Sala Civil nulificó la sentencia de primera instancia, determinó que la demandante tenía la titularidad del predio sub litis (resolución número seiscientos treinta y tres que tiene la calidad de cosa juzgada). Sin



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 001-2011-LIMA NORTE

embargo, al emitirse nuevamente sentencia de primera instancia declarando infundada la demanda y ser apelada la misma, los jueces superiores han emitido voto en discordia declarando improcedente la demanda, señalando que la demandante no ha acreditado su calidad de propietaria, por lo que los jueces superiores quejados han afectado la cosa juzgada y el principio de la reformatio in peius (artículos ciento veintitrés y trescientos setenta del Código Procesal Civil), y por lo tanto, han incurrido en delito de prevaricato contenido en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, así como han vulnerado el debido proceso.

Cuarto: Que a tenor del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, la autoridad contralora en los asuntos de su competencia declarará liminarmente la improcedencia de la queja cuando de su calificación advierta entre otros, que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria y que esté dirigida a cuestionar decisiones jurisdiccionales.

Quinto: Que, asimismo, es menester señalar que el procedimiento disciplinario es la vía por la cual la administración ejerce su potestad sancionadora y se estructura, en primer término en: comprobar la existencia de transgresión susceptible de sanción administrativa y en su consecuencia de imponer sanción administrativa a tenor de lo señalado por el autor Juan Carlos Morón Urbina¹.

Sexto: Que tal como se advierte de autos, el recurrente sustenta la fundamentación de su denuncia en cuestionar la decisión emitida por los dos Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que se encuentran quejados, por haber redactado sus votos en discordia vulnerando la institución de la cosa juzgada y en perjuicio del apelante, inobservando lo anteriormente resuelto por la Sala Superior e incurriendo por ello en delito de prevaricato contenido en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal.

Sétimo: Que, al respecto, conforme se advierte del contenido de los recaudos del presente expediente administrativo, el recurrente sostiene tener la representación de la demandante en un proceso de desalojo, Expediente número quinientos veintiséis guión dos mil seis, proceso en el cual se emitió una primera

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición, octubre 2001, Perú. Página 526.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 001-2011-LIMA NORTE

decisión declarándose la improcedencia de la demanda, la misma que al ser apelada fue declarada nula por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, disponiendo que el A quo se pronuncie por el fondo del asunto. Luego, al corresponder una nueva decisión en primera instancia, fue declarada infundada –habiéndose valorado el juzgador de primera instancia que la parte demandada tenía un título que justificaba su posesión, no teniendo por ello la condición de precario-, decisión que al ser elevada nuevamente a segunda instancia recayó decisión en discordia, dirigiéndose el presente cuestionamiento a los fundamentos de los votos en discordia; lo que permite concluir: a) En el proceso judicial de desalojo sólo existió con fecha anterior un pronunciamiento inhibitorio, ordenando un nuevo pronunciamiento del A quo, lo cual no puede afectar el principio de la cosa juzgada por no constituirse en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; b) No ha existido tampoco afectación al principio de “reformatio in peius” dado que el recurrente ha obtenido una decisión desfavorable en primera instancia y aún no existe pronunciamiento definitivo en segunda instancia -pues conforme ha sostenido el propio recurrente la Sala ha emitido una decisión en discordia-; y, c) Finalmente, respecto al delito de prevaricato, entendido como aquel preceptuado en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal (tal como refiere el recurrente), corresponde señalar que los delitos deben ser canalizados a través de las vías procesales pertinentes, en este caso la acción penal correspondiente, distinto a la naturaleza del presente procedimiento disciplinario.

Octavo: Que, siendo ello así, de lo alegado y de autos no se aprecia indicios respecto a la existencia de un hecho fijado en la ley como irregularidad funcional sancionable y que sea imputable a los jueces quejados, cuya actuación se cuestiona; advirtiéndose más bien que los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar las decisiones jurisdiccionales emitidas, respecto de un proceso judicial que incluso no cuenta con decisión definitiva al encontrarse en etapa de discordia, estando además el recurrente en la posibilidad (de considerarlo pertinente), de hacer valer su derecho a través de los medios procesales pertinentes en la etapa correspondiente, por lo que se concluye en confirmar la declaración de improcedencia de la queja que ha sido emitida por el Órgano de Control, a tenor de lo dispuesto en los incisos tres y cuatro del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza; por unanimidad.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 001-2011-LIMA NORTE

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de enero de dos mil once, de fojas veintisiete a veintiocho, que declaró improcedente la queja contra los doctores María Elisa Zapata Jaén y Vicente Amador Pinedo Coa, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Handwritten signature]
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Handwritten signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Handwritten signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

[Handwritten signature]
.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUÍS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC